

dilucidado y reconocido jurisdiccionalmente a través de la Sentencia. Que la idoneidad de la anotación preventiva como medida cautelar ha hecho que el Tribunal Constitucional, la conceda y acuerde respecto a las demandas de amparo que ante él se sustancian (Sentencias de 30 de abril y 24 de junio de 1996).

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 16, 20.1 y 22.2 del Código de Comercio; 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente al tiempo de la calificación; 94.10.º, 114.1.ª y 2.ª, 168.2 y 3 y 174.2 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en el presente recurso la procedencia de anotar preventivamente en la hoja abierta a una sociedad en el Registro Mercantil la demanda por la que se solicita que se declare el derecho preferente del actor a adquirir conforme a los estatutos sociales determinadas acciones de aquella con ocasión de la aportación de que las mismas fueron objeto en el acto constitutivo de otra sociedad.

2. La genérica declaración del artículo 16 del Código de Comercio en el sentido de que el Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción, aparte de los empresarios y demás sujetos que enumera, de «los actos y contratos que establezca la Ley», se complementa para las sociedades mercantiles y demás entidades inscribibles por el artículo 22.2, que enumera ciertos actos concretos y contiene una remisión genérica a «cualesquiera otras circunstancias que determinen las Leyes o el Reglamento». Por su parte el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil enumera el contenido de la hoja abierta en dicho Registro a las sociedades, y en su número 10.º concretamente dice que en ella son objeto de inscripción: «Las resoluciones judiciales o administrativas en los términos establecidos en las Leyes y en este Reglamento». El sistema, pues, es de numerus clausus. No todo acto, negocio o resolución administrativa o judicial que tenga relación con una sociedad son susceptibles de inscripción o anotación registral, sino tan sólo las que admita como tal una norma con rango de ley o, excepcionalmente, el Reglamento del propio Registro.

3. Ninguna norma ni a nivel de ley ni en el citado Reglamento contempla la anotación de una demanda como la que se pretende. Y ello es lógico pues si se analizan esas normas se ve cómo, excepción hecha de la primera inscripción en caso de fundación simultánea, en la que el reflejo del contrato obliga a reseñar la identidad de los fundadores, el objeto de sus aportaciones y el número de acciones, debidamente identificadas, que se les adjudican en pago (cfr. artículo 114 1.ª y 2.ª del Reglamento), o el de adquisiciones que sean contrapartida de aportaciones singulares (cfr. artículo 168.2 y 3 del mismo Reglamento), o la indirecta derivada de la constatación de la unipersonalidad (artículo 174.2 id.), la titularidad de las acciones es algo ajeno a la publicidad registral, precisamente porque no son objeto de inscripción los actos y negocios por medio de los cuales se transmitan, se constituyen gravámenes sobre ellas, se someten a ejecución forzosa o se resuelve en vía judicial sobre su propiedad. Ante ello habrá que concluir que la existencia de un procedimiento judicial en que se ventila la titularidad de determinadas acciones, sea por vicios del título de adquisición, sea por infracción de una restricción estatutaria en orden a su transmisión, tampoco habría de ser objeto de publicidad a través de la anotación preventiva de la demanda correspondiente. No puede olvidarse que la anotación preventiva es un asiento de vigencia temporalmente limitada que tiene por objeto, como el propio significado terminológico del adjetivo indica, prevenir o impedir un mal o perjuicio, finalidad que cumple enervando en perjuicio de tercero el juego de la presunción de exactitud y validez del contenido del Registro que proclama el artículo 20.1 del Código de Comercio y a la que aquél podría acogerse, a través de la advertencia que hace de la posible existencia de una inexactitud en determinado contenido de lo publicado. Ese juego de la anotación preventiva alcanza en el ámbito del Registro Mercantil, que lo es de sujetos, un juego muy inferior al que puede desplegar en los registros de bienes, registros de derechos necesitados en ocasiones de protección durante su proceso formativo. En aquél esa finalidad preventiva se dirige a la publicidad provisional bien de los actos inscribibles que por defectos subsanables u otras causas no son de momento susceptibles de inscripción, bien de la existencia de procedimientos judiciales en los que está sujeto a controversia la validez de una acto inscrito o al menos inscribible, o bien la propia existencia y capacidad del propio sujeto inscrito. Por el contrario, no pueden ser objeto de anotación los procedimientos judiciales o administrativos que no se refieran a actos inscribibles, sea para impugnarlos, modificarlos o declarar su existencia, pues en tales casos la sentencia que recaiga no determinará una inscripción, ni de forma directa ni por conversión de la anotación, ni la cancelación de una inscripción ya practicada.

4. Frente a la anterior conclusión no pueden aceptarse los argumentos del recurrente sobre la cobertura legal que a la anotación pretendida brindaba el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil entonces vigente, cuando atribuía al Juez amplias facultades para adoptar las medidas que fueran necesarias en orden a garantizar la efectividad de la sentencia que en el juicio recayere, así como la subordinación a que ha de estar sujeta la calificación registral frente al criterio judicial sobre la procedencia de tal medida. La calificación de la incompetencia objetiva del registro para dar publicidad a determinada resolución judicial se basa, precisamente, en la ausencia de norma jurídica que le de cabida, y el Registrador al defender ese ámbito competencial está ejerciendo un control de legalidad que le está atribuido a la vez que exonerándose de una responsabilidad de la que difícilmente le librarían aquellos argumentos, dejando en todo caso a los interesados la posibilidad de recurrir frente a su criterio.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la resolución apelada.

Madrid, 30 de octubre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Zaragoza.

24147 RESOLUCIÓN 31 de octubre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Frutas Hermanos Guillén, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil III de los de Madrid, don Jorge Salazar García, a inscribir el acuerdo de disolución de dicha sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Antonio Guillén Álvarez y don Eladio Guillén Álvarez, en nombre y representación de «Frutas Hermanos Guillén, Sociedad Anónima», frente a la negativa del Registrador Mercantil III de los de Madrid, don Jorge Salazar García, a inscribir el acuerdo de disolución de dicha sociedad.

Hechos

I

La Junta general de «Frutas Hermanos Guillén, Sociedad Anónima», celebrada el 29 de junio de 1999, acordó la disolución de la sociedad y el nombramiento de Liquidadores. La convocatoria para dicha Junta fue realizada por los Administradores a los accionistas a través de carta remitida por conducto notarial según consta en el acta correspondiente. Los acuerdos sociales fueron elevados a escritura pública por la que autorizó el Notario de Madrid don Pedro F. Conde Martín de Hijas el 13 de julio de 1999. El artículo 11 de los Estatutos sociales reproduce el contenido del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, en tanto que el artículo 12 reza así: «Cuando todas las acciones sean nominativas, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado, cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código Civil y 6 de Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: La Junta no ha sido convocada conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, plasmado, además, en el artículo 11 de los Estatutos de la sociedad. (Se ha presentado nuevamente en unión de acta autorizada el 4 de junio de 1999 por el mismo Notario, número 1.373 de protocolo). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 18 de octubre de 1999. El Registrador. Firma ilegible».

III

Don José Antonio y don Eladio Guillén Álvarez, como Administradores solidarios de «Frutas Hermanos Guillén, Sociedad Anónima», interpusieron

en su nombre recurso gubernativo frente a la anterior calificación basándose al respeto en los siguientes argumentos: Que la calificación infringe lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento del Registro Mercantil pues prescinde de uno de los elementos en que ha de basarse cual es el contenido de los asientos registrales, en este caso el del artículo 12 de los Estatutos de la sociedad inscritos y amparados por la presunción de validez del artículo 7.º del mismo Reglamento; que esa norma estatutaria recoge una forma alternativa de llevar a cabo la convocatoria que no está prevista pero tampoco prohibida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, ni se opone a sus principios configuradores; que la única diferencia entre el sistema legal y el estatutario de convocatoria es el vehículo utilizado a tal fin que éste último ha sustituido en atención al carácter familiar y cerrado de la sociedad; que esta sustitución lleva a examinar si el contenido de dicho artículo 97 es de derecho necesario o dispositivo, lo que conduciría a un debate estéril para las pequeñas sociedades; que el precepto legal ha de interpretarse no como exigencia de una forma estricta -de unos medios sino de unas garantías -unos fines- que pueden obtenerse por otros medios distintos, de suerte que podría decirse que es norma imperativa en cuanto a los fines y dispositiva en cuanto a los medios; que en este caso en que el número de socios es de cuatro, dos de los cuales son los Administradores que realizan la convocatoria, el fin de conocimiento de su existencia por los otros dos se logra perfectamente a través de la comunicación por escrito bajo fe notarial de su recepción, y con firma personal de los acusados de recibo y asistencia, además, de uno de ellos a la Junta.

IV

El Registrador Mercantil III de Madrid decidió desestimar el recurso interpuesto confirmando la nota de calificación recurrida basándose en los siguientes fundamentos: Que el carácter imperativo de la forma de convocatoria establecida en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas ha sido una constante en nuestra doctrina y jurisprudencia, que han proclamado que en dicho artículo se establecen unos requisitos mínimos que necesariamente han de ser respetados en todo caso, pudiendo los Estatutos sociales añadir a ellos otros requisitos especiales, pero no restringirlos (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1986, (referida a la legislación de 1951) 9 de abril de 1995 y Resoluciones de 29 y 30 de abril de 1992 y 10 de febrero de 1999). Que el posible amparo de la convocatoria realizada en el artículo 12 de los Estatutos, no es admisible por la previsión específica de la convocatoria de Junta en el artículo 11 de los Estatutos que reproduce el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y por el propio artículo 12 de los Estatutos sociales que refiere su previsión a los «casos permitidos por la Ley» y entre estos casos no se encuentra el de convocatoria de Juntas. Además la interpretación del recurrente implicaría la admisión de dos medios alternativos de convocatoria de la Junta, no sólo contraria a la Ley de Sociedades Anónimas sino también a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que en su artículo 46 permite la posibilidad de sustituir la forma legal de convocatoria de la Junta por cualquier otra de las que prevé, pero no de forma alternativa. Que el conocimiento de la circunstancia de no haberse realizado la convocatoria de la Junta en la forma exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas podría determinar el desentendimiento de los accionistas de la convocatoria hecha por otro procedimiento. (Resolución de 13 de marzo de 1997). Si se atiende a los antecedentes registrales de la sociedad, esta circunstancia de desentendimiento podría predicarse del caso objeto de recurso, dado que el socio no asistente de las convocadas por correo solicitó el nombramiento de auditor para las cuentas del ejercicio de 1998. Dicha circunstancia, unida a la falta de depósito de las cuentas de dicho ejercicio, calificadas de defectuosas, revela una situación de desconfianza que pudiera haber motivado la inacción de la socio no asistente frente a la extraña e imprevista convocatoria realizada.

V

Los recurrentes formularon recurso de alzada contra la anterior decisión manteniéndose en sus alegaciones iniciales y añadiendo: Que el Registrador parte de la base de que el carácter absolutamente imperativo de la forma de convocatoria establecida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas ha sido una constante en nuestra doctrina y jurisprudencia, pero en la actualidad lo único que se mantiene inalterado es la necesidad de garantizar el derecho de asistencia del socio convocándolo por cualquier medio de comunicación que asegure la recepción del anuncio con independencia de la forma. Que en cuanto a la Sentencia de 3 de abril de 1986 alegada por el Registrador, como señala el mismo fue dictada

para un caso producido al amparo de la Ley de 1951, por lo que habría de tenerse en cuenta la evolución producida en la realidad societaria. Que en cuanto a la Sentencia de 9 de abril de 1995 y la Resolución de 10 de febrero de 1999, citadas por el Registrador se refieren a Juntas consideradas nulas por falta de precauciones básicas en cuanto al contenido de los anuncios y antelación de convocatoria respecto del día de celebración de la Junta. Que en lo que se refiere a las Resoluciones de 29 y 30 de abril de 1992 las aduce la sociedad recurrente para hacer ver como ni siquiera la falta de convocatoria pública puede utilizarse como argumento para impugnar los acuerdos adoptados en Junta. Que el Registrador niega la posibilidad de regular dos medios alternativos de convocatoria de Junta, entendiéndolo que el recurrente hace una aplicación analógica del artículo 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuando la Ley no introduce semejante proscripción. Más que un derecho del socio a esperar que la convocatoria se realice siempre de un determinado modo, lo que existe es un derecho del socio a ser convocado por un procedimiento que reúna todas las garantías. Que, por último el Registrador deduce que los accionistas podrían desentenderse de la convocatoria, conocido el dato de no haberse realizado ésta en la forma exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas. Tal argumento olvida que el procedimiento de comunicación individual está prevista en los Estatutos y, además, por el principio de buena fe el socio que haya conocido en tiempo y forma la convocatoria de la Junta no puede impugnar los acuerdos adoptados en tal Junta escudándose en la falta de una determinada forma de convocatoria, sin que el Registrador pueda enjuiciar una situación fáctica permitiendo que una presunción subjetiva sobre una situación extrarregistral influya en la calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1956, 27 de octubre de 1964 y 3 de abril de 1986.

1. Se plantea en el presente recurso la validez de la convocatoria de la Junta general de una sociedad anónima hecha por los Administradores a través de carta remitida a los socios por conducto notarial. Se trata, en definitiva, de determinar si el procedimiento utilizado para realizar la convocatoria, en cuanto garantiza la efectiva remisión de la misma a los socios, puede suplir la omisión de la publicación exigida por el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas.

No son discutibles los argumentos del recurrente sobre la finalidad de la convocatoria de la Junta general, pero han de rechazarse los que aporta sobre el carácter dispositivo del citado artículo 97 en lo que a la forma de hacerla se refiere. La norma legal establece unos requisitos mínimos de carácter imperativo, que habrán de respetarse en todo caso, y a los que los estatutos pueden añadir otros, pero sin restringir aquellos (vid. SSTs de 15 de octubre de 1956, 27 de octubre de 1964 y 3 de abril de 1986, entre otras). Es cierto que para las sociedades de un reducido número de socios y cuyo capital esté representado por acciones nominativas tal vez fuera más eficaz una forma privada de convocatoria, aunque siempre ofrecería problemas prácticos en cuanto a la prueba de la comunicación y el efectivo conocimiento de la misma por el socio, riesgos que el legislador ha obviado en base a una ficción imponiendo una concreta publicidad legal. Ante su omisión no cabe buscar amparo en el efectivo conocimiento que todos los socios hayan podido tener de tal convocatoria a través de la comunicación notarial de la misma, pues bien podría ocurrir que el notificado ya no fuera socio o deje de serlo después, y el adquirente que no hubiera comunicado a la sociedad la transmisión de las acciones o que adquiriera después de la convocatoria en forma pública, tan sólo a través de ésta pueda tener conocimiento de la inmediata celebración de la Junta con tiempo para lograr su inscripción como socio en el libro-registro de acciones nominativas con la antelación que conforme al artículo 104.1 de la Ley le legitimaría para asistir a la misma.

2. No cabe, finalmente, dar a las previsiones estatutarias el alcance que pretende el recurrente. El artículo 11 de los Estatutos sociales reproduce, con su carácter imperativo, el contenido del citado artículo 97 de la Ley. Cuando el siguiente artículo 12, en una redacción inspirada en el 158.2 de la Ley, faculta a los Administradores para suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a los socios, lo hace con referencia a los casos «permitidos por la Ley», y ya ha quedado sentado en el fundamento anterior que el de convocatoria de la Junta general no es uno de aquellos en que la Ley permita suplir las publicaciones que impone por otro medio de comunicación.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la decisión apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid, III.

24148 RESOLUCIÓN 12 de noviembre de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Proquinor, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir un aumento de capital social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Fernández Terán, como Administrador, en nombre y representación de «Proquinor, Sociedad Limitada», frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Cantabria, doña Emilia Tapia Izquierdo, a inscribir un aumento de capital social.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el 30 de enero de 1998, el Notario de Los Corrales de Buelna don Luis Setien Villanueva, se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general de «Proquinor, Sociedad Anónima» celebrada el 25 de junio de 1997 de aumentar el capital social en cinco millones de pesetas; dicha escritura, tras una primera calificación registral según nota de 11 de mayo de 1998 en la que se señalaban cinco defectos subsanables, el último de ellos la falta de depósito de las cuentas anuales de 1995, fue complementada por otra autorizada el 7 de abril de 1999 por el mismo Notario al objeto de subsanar los defectos observados.

II

Presentadas copias de ambas escrituras en el Registro Mercantil de Cantabria fueron calificadas con la siguiente nota: «No se practica la inscripción del precedente documento, que se acompaña de otra escritura complementaria del mismo Notario de fecha 7 de abril de 1999, número 596 de protocolo, por las siguientes razones: 1.º) Debe acreditarse que los suscriptores no han exigido la restitución de sus aportaciones (artículo 78,3 LSRL). 2.º) Se precisa la previa inscripción de la adaptación de «Proquinor, Sociedad Limitada», a la vigente LSRL de 23 de marzo de 1995 (disposición transitoria tercera de la citada Ley). 3.º) «Proquinor, Sociedad Limitada», tiene cerrado el Registro por no haberse practicado el depósito de cuentas de los ejercicios 1995 y 1996 (artículo 378 RRM). 4.º) En el otorga b) de la escritura de subsanación de 7 de abril de 1999 donde dice: «10 de junio» parece que debe decir: «10 de julio». En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del RRM. Santander, 12 de julio de 1999. El Registrador». Sigue la firma.

III

Don José Luis Fernández Terán, administrador de «Proquinor, Sociedad Limitada», en nombre y representación de la misma, interpuso recurso gubernativo frente a la nota de calificación registral alegando como argumento fundamental para solicitar su reforma el hecho de que en la misma se contienen motivos novedosos y extemporáneos, distintos de los opuestos originalmente a la inscripción y que fueron subsanados según la escritura complementaria aportada por lo que, subsanados que fueron los mismos no pueden ahora alegarse nuevos defectos no planteados en la nota de calificación inicial.

IV

La Registradora decidió no reformar su nota, manteniendo la calificación recurrida, con base en los siguientes fundamentos: Que no es cierto que todos los defectos de la nota de calificación inicial se hayan subsanado pues ya en ella se oponía a la inscripción el cierre registral por falta de depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1995; que ahora se ha añadido como causa determinante también de ese cierre la falta de depósito de las cuentas del ejercicio de 1996, que no lo era en su

día por estar pendiente de resolución por este Centro directivo el recurso interpuesto en expediente sobre nombramiento de Auditor para las mismas a solicitud de un socio minoritario, pero que desestimado el recurso por Resolución de 24 de agosto de 1998, a la hora de proceder a la nueva calificación, habiendo transcurrido el plazo previsto en el artículo 378.4 del Reglamento del Registro Mercantil, si suponía un nuevo obstáculo para la inscripción; que la exigencia de acreditar que ninguno de los socios ha hecho uso del derecho que le otorga el artículo 78.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es consecuencia de que es ahora, al presentarse de nuevo el título para la inscripción, cuando ha transcurrido el plazo previsto en la norma dando lugar a una situación nueva que no existía en su momento; y por último, que es igualmente la fecha de la nueva calificación la que determina que sea aplicable en tal momento, aunque no lo fuera al tiempo de la calificación que ha determinado la necesidad de complementar el título a inscribir, lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, siendo aplicable en tal situación la doctrina de las Resoluciones de 22 de febrero de 1993 y 24 de febrero de 1995.

V

El recurrente apeló la anterior decisión insistiendo en sus argumentos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 78.2, 84 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 221.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; 59.2 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Toda la argumentación del recurrente frente a la nota de calificación objeto de su recurso, se centra en este caso en el hecho de que subsanados los defectos consignados en día por el Registrador con motivo de una primera calificación de que fue objeto el título presentado, no puede ahora, en una nueva calificación del mismo, oponer a la inscripción nuevos defectos no existentes en aquel momento.

La exigencia de que la calificación registral sea global y unitaria, de suerte que en ella se pongan de manifiesto la totalidad de los defectos que impidan la inscripción (artículo 59.2 del Reglamento del Registro Mercantil), no obsta a que en aras del superior principio de legalidad deba rechazarse la inscripción de observar nuevos defectos que la impidan aunque no hubieran sido puestos de manifiesto con ocasión de una calificación anterior, al margen de la corrección disciplinaria a que en tal caso haya lugar (artículo 127 del Reglamento Hipotecario aplicable en el ámbito de la calificación mercantil conforme al artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil). Con independencia de ello, es evidente que referida la calificación a un determinado momento, el de la presentación del título en el Registro, transcurrido el plazo de vigencia del asiento de presentación y ante una nueva presentación de aquél, pueden haber surgido en ese intervalo de tiempo nuevos obstáculos, en especial los derivados del contenido del propio Registro que no pueden dejar de tomarse en consideración.

2. El primero de los defectos de la nota objeto de recurso entiende que dado el tiempo transcurrido desde que se abrió el plazo para la suscripción de las nuevas participaciones sociales hasta aquella en que se solicita su inscripción, debe acreditarse para practicar ésta que los socios no han ejercitado el derecho a la devolución de sus aportaciones que les reconoce el artículo 78.2. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. De entrada ha de advertirse que el defecto, tal como se formula, no puede mantenerse, pues tratándose de un hecho negativo, la falta de ejercicio de un derecho, no cabe exigir su acreditación y, a lo sumo, podría exigirse una declaración o manifestación sobre su inexistencia.

Aparte de ello, el derecho en cuestión plantea numerosos problemas tanto en orden a su naturaleza como a sus efectos. Tal y como lo configura la Ley es un derecho potestativo, cuyo ejercicio queda al arbitrio del aportante al que se atribuye, y con unos efectos resolutorios de alcance impreciso pues, al margen de la obligada restitución de las aportaciones solicitadas, no precisa el legislador cuales sean sus consecuencias en cuanto al vínculo jurídico creado entre la sociedad y el aportante o en cuanto al aumento de capital acordado y ejecutado, ni el momento a partir del cual se producen los mismos. Por otra parte la exigencia de una declaración como la apuntada tan solo sería eficaz de ser posterior a la presentación en el Registro de la escritura que documente el aumento del capital pues, en otro caso, siempre existirá un lapso de tiempo entre su formulación y la presentación en aquél durante el cual puede haberse producido la solicitud de devolución, y no puede olvidarse, por último, que la inscripción puede solicitarla cualquier interesado, un socio o aportante por ejemplo, que suplan la inactividad de los administradores sin precisar para ello